



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 32; y se adicionan un tercer párrafo a la fracción II del artículo 32 y un segundo párrafo al artículo 34 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, adhiriéndose a la misma las Diputadas Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Representante del Partido Revolucionario Institucional, y Ana Laura Huerta Valdovinos, Representante del Partido Verde Ecologista de México, así como la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano y el Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 4 de marzo de 2025, la Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 32; y se adicionan un tercer párrafo a la fracción II del artículo 32 y un segundo párrafo al artículo 34 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, mediante los oficios número: SG/AT-1014 y SG/AT-1015, recayéndole a la misma el número de expediente 66-300, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

El asunto en estudio tiene como propósito reconocer los casos de violencia de género contra la mujer dentro de la figura de la legítima defensa, estableciendo supuestos que permitan una interpretación más sensible al contexto de las agresiones que enfrentan las mismas, ya sea cuando la mujer se defiende por sí misma o cuando otra persona actúa en su defensa, así como proponer la exclusión del exceso en la legítima defensa cuando la persona agredida sufra miedo o terror y que dicho estado afecte su capacidad para determinar la racionalidad de los medios empleados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la promovente:

“En Tamaulipas, como en todo México, la violencia de género es una pandemia que nos azota día a día. Mujeres son agredidas, violentadas, incluso asesinadas, simplemente por el hecho de ser mujeres. Y ante esta realidad, no podemos quedarnos de brazos cruzados.

Es por ello que, hoy propongo, ante esta honorable asamblea, una reforma que tenga como objetivo proteger a las mujeres, que les brinde las herramientas legales para defenderse, para no penalizar su instinto de supervivencia y así evitar que por ello se les criminalice.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de toda persona a una vida libre de violencia.

En este sentido la legislación penal debe adecuarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y justicia con perspectiva de género, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el dispositivo constitucional señalado.

México ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales establecen estándares que influyen en la interpretación y aplicación de la legítima defensa en el país. Algunos de los tratados relevantes incluyen:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que se establece el derecho a la vida y la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el contexto de la legítima defensa, estos compromisos internacionales influyen en la necesidad de garantizar que la respuesta a una agresión sea proporcional y no excesiva.

2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Su contenido obliga a los Estados parte a tomar medidas efectivas para prevenir la violencia de género y proteger a las víctimas. En el contexto de la legítima defensa, esto puede tener implicaciones importantes, especialmente en casos de violencia familiar y feminicidio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la cual tiene como objetivo abordar la violencia de género. Ahora bien, el principio de legítima defensa está reconocido en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, no contempla de manera explícita las situaciones de violencia de género.

Esta omisión puede generar interpretaciones que desfavorezcan a las víctimas o a quienes las auxilian. Es imperativo que el marco normativo incorpore disposiciones claras y contundentes que eviten vacíos legales y que garanticen que la defensa de una mujer en peligro sea reconocida inequívocamente como legítima defensa.

La legítima defensa se ha definido como la defensa necesaria para impedir o repeler una agresión injusta de bienes propios o de un tercero. Hay un amplio acuerdo acerca de su fundamento, que sería doble: individual - protección de los bienes jurídicos del agredido-; y supraindividual -protección del derecho frente a ataques injustos.

Precisamente, este segundo aspecto permitiría explicar un rasgo específico de la legítima defensa, como es la posibilidad de que la acción defensiva se haga, si no hay otra alternativa y con ciertos límites, causando al agresor daños superiores a los que previsiblemente se derivarían de su acción.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que obligan a los jueces a juzgar con perspectiva de género, identificando y eliminando cualquier forma de discriminación y estereotipos de género. Esto implica que los juzgadores deben considerar el contexto en el que se desarrolla la agresión y la situación de desventaja histórica en la que se encuentran las mujeres.

No juzgar con perspectiva de género significa perpetuar la violencia estructural y social en contra de las mujeres, invalidar sus vivencias y minimizar las amenazas reales que enfrentan.

Si bien la obligación de juzgar con perspectiva de género ya se encuentra contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es imperativo que exista una correlación de ello con la legislación penal local, por lo que, para el caso concreto, la presente reforma no solo fortalece la figura de la legítima defensa, sino que reconoce que, en un entorno donde la violencia de género es sistemática, la respuesta de las víctimas o de quienes las defienden no debe ser punible con los mismos criterios tradicionales de racionalidad y proporcionalidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta iniciativa representa un parteaguas en la forma en que el Estado protege a las mujeres y a quienes defienden su integridad.

El mensaje es claro: Tamaulipas se compromete a generar mecanismos efectivos de defensa para las mujeres y a garantizar que ninguna persona que intervenga en su protección sea criminalizada por ello.

Es una declaración de principios en favor de la justicia, el respeto a los derechos humanos y la seguridad de las mujeres.

A nivel nacional, esta reforma podría sentar un precedente para futuras modificaciones legales que garanticen un enfoque más justo y equitativo en la interpretación del derecho penal.

El Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Estos compromisos imponen una obligación jurídica y moral para que el Estado continúe legislando a favor de la protección y defensa de los derechos de las mujeres. Esta iniciativa responde a un clamor social que puede palpase en muchos rincones de nuestra comunidad, pues uno de los mayores obstáculos que enfrentan las mujeres que sobreviven a situaciones de violencia de género es la revictimización dentro del sistema de justicia, y por ello se busca evitar que aquellas mujeres que hayan sido víctimas de violencia o que hayan recibido ayuda de un tercero sean criminalizadas por haberse defendido o haber sido defendidas.

Esta acción legislativa es una respuesta necesaria y urgente a la realidad de violencia que enfrentan las mujeres en Tamaulipas y en todo el país.

La legislación penal no puede permanecer ajena a la problemática estructural de violencia de género y debe evolucionar para garantizar mecanismos de defensa efectivos que protejan la vida e integridad de las mujeres y de quienes actúan en su defensa.

Se cuenta con plena seguridad que con estas modificaciones legales no solo se fortalece el sistema de justicia penal, sino que también refrenda el compromiso del Estado con la erradicación de la violencia de género. Dejar un marco legal ambiguo es permitir que la injusticia continúe.

Esta reforma es un clamor de justicia, es un grito desesperado de las mujeres que ya no confían en las normas conservadoras y proteccionistas del patriarcado, que han sido revictimizadas una y otra vez.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es hora de demostrarles que estamos de su lado, que no las vamos a dejar solas. Esta reforma es un acto de justicia para todas las mujeres que han sido víctimas de la violencia machista. No podemos permitir que sigan sufriendo en silencio, que sigan siendo revictimizadas por un sistema que no las protege.

Todas las personas tienen derecho a defender su vida y la de sus seres queridos. Esta reforma reconoce este derecho y lo extiende a las mujeres que se encuentran en situación de peligro. Es comprensible que una persona que está siendo agredida sienta miedo o terror. Este miedo puede afectar su capacidad para tomar decisiones racionales.

Por lo anterior, se somete a la consideración de este Pleno Legislativa la presente iniciativa de reforma para su discusión y aprobación, confiando en que este cuerpo legislativo sabrá estar a la altura de las demandas de justicia que exigen las mujeres tamaulipecas.

Estoy segura de que juntas y juntos podemos lograr un Tamaulipas más seguro para todas las mujeres. Un estado donde la violencia de género no tenga cabida, donde las mujeres podamos vivir libres y sin miedo.

Finalmente, es preciso señalar que la presentación de esta iniciativa responde, en una parte, a lo vertido en la Tesis 11.4°. P 39 P (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Segundo Circuito, en el que establece que las figuras de la perspectiva de género y la legítima defensa deben armonizarse porque eso determina si está justificada la intervención de una persona que actúa en defensa de una mujer en situación de violencia. ”

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Las niñas, adolescentes y mujeres son consideradas parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, debido a que histórica y sistemáticamente han sido víctimas de violencia y discriminación por motivo de género, situaciones que han limitado el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, generando la necesidad de que las autoridades implementen la perspectiva de género,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

particularmente en los contextos de agresión relacionados con la legítima defensa de las mujeres víctima, es decir, aquella respuesta ante el peligro real e inminente que amenaza su vida, integridad y dignidad.

En ese sentido, desde el marco jurídico internacional, primordialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, así como la Recomendación General No. 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la misma Convención (MESECVI), se establece la obligación de adoptar medidas legislativas, y de cualquier índole, que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a la justicia bajo una perspectiva de género, como lo es la figura sobre legítima defensa, lo cual implica reconocer que las reacciones para proteger su vida e integridad deben analizarse considerando las condiciones particulares sobre subordinación, dependencia o peligro continuo a las que han sido expuestas.

Por su parte, en el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es el principal ordenamientos que determina la obligación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo diversos principios que exigen que la actuación de las autoridades se implemente bajo un enfoque diferenciado y sensible al género. En correlación con ello, los Códigos Penales Federal como Estatal, contemplan la legítima defensa como una causa de justificación o exclusión del delito, por lo que su aplicación en los casos de mujeres víctimas de violencia ha generado la necesidad de implementar esta figura en estricto apego a la igualdad sustantiva.

Se hace alusión de lo anterior en virtud de que, la iniciativa puesta a consideración, tiene como propósito reformar y adicionar disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de reconocer los casos de violencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de género contra la mujer dentro de la figura de la legítima defensa, estableciendo supuestos que permitan una interpretación más sensible al contexto de las agresiones que enfrentan las mismas, ya sea cuando la mujer se defiende por sí misma o cuando otra persona actúa en su defensa, así como proponer la exclusión del exceso en la legítima defensa cuando la persona agredida sufra miedo o terror y que dicho estado afecte su capacidad para determinar la racionalidad de los medios empleados.

Estas propuestas surgen de múltiples casos en donde las mujeres que han intentado proteger su vida o integridad, han sido criminalizadas y procesadas penalmente, sin tomar en consideración las circunstancias sobre violencia o discriminación de las que son víctima, generando la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la aplicación de la legítima defensa, permitiendo que las personas juzgadas identifiquen la existencia de situaciones asimétrica de poder, desequilibrio o desventaja, así como los estereotipos de género que enfrentan las mujeres.

Dicha necesidad ha sido reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha emitido diversos criterios vinculantes (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)¹ // Tesis Aislada: II.4o.P.7 P (11a. ²), determinando que, en los casos donde mujeres enfrentan cargos penales por haber atentado contra sus agresores, existe la obligación para de juzgar con perspectiva de género, valorando el contexto de violencia que prevalece en un caso concreto, así como el temor fundado y las condiciones físicas, psicológicas o de cualquier índole que puedan influir en su actuar, puntualmente cuando la agresión es una respuesta para proteger su vida o la de sus hijas e hijos.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025366>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, resulta apremiante legislar sobre la legítima defensa de las mujeres, ya que las reacciones o respuestas con relación a las agresiones de género no puede ser medidas bajo los mismos estándares que la legítima defensa de otros casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por su agresores tiene características específicas que vulneran gravemente bienes jurídicos como la vida, la integridad física y la dignidad, lo cual debe ser atendido en justa dimensión.

Bajo el mismo criterio se encuentra la opinión vertida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien considera viable el proyecto de referencia.

Cabe señalar que, para el caso concreto, se tuvo a bien efectuar modificaciones que atienden a una mayor precisión y claridad en su contenido, en cumplimiento al principio sobre seguridad jurídica en nuestras disposiciones penales, sin trastocar el fondo o propósito central de la iniciativa.

En razón de lo expuesto con antelación, se tiene a bien declarar la procedencia de la acción legislativa que nos ocupa, con las modificaciones conducentes, a fin de generar las condiciones que permitan atender de mejor manera los casos sobre violencia de género, extendiendo el rango de aplicación de la legítima defensa, integrando un enfoque que garantice a las mujeres un acceso efectivo e igualitario a la justicia, en estricto cumplimiento a su derecho sobre una vida libre de violencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente con modificaciones, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO, A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 32 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, a la fracción II, del artículo 32 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 34, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 32.- Son...

I.- Cuando...

II.- Obrar...

a).- al d).-...

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta perspectiva.

También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.

III.- a la V.-...

ARTÍCULO 34.- El...

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando al momento en que ésta se concrete concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, conforme a las valoraciones psicológicas conducentes.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.

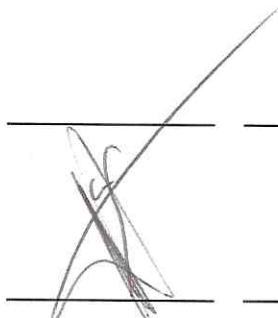
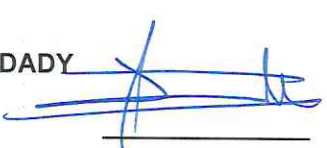
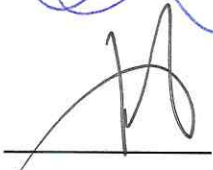
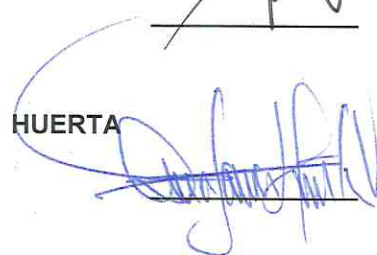
COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES			

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.